



CONSEJO GENERAL
DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA.
Subcomisión de Extranjería



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS
D'ADVOCATS DE CATALUNYA



**informe sobre la problemática de la asistencia
letrada en las fronteras interiores schengen**

Por encargo de la Subcomisión de Extranjería al Grupo de Trabajo formado por:

PASCUAL AGUELO NAVARRO

*Presidente de la Subcomisión de Extranjería del
Consejo General de la Abogacía Española y
Abogado del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza*

IÑAKI ALMÁNDOZ RÍOS

*Abogado, Responsable de la Comisión del turno de oficio
de Extranjería del Ilustre Colegio de Abogados de Guipúzcoa y
miembro de la Subcomisión de Extranjería del
Consejo General de la Abogacía Española*

JOAN RAMON PUIG PELLICER

*Abogado, Responsable de la Comisión del turno Oficio
de Extranjería del Ilustre Colegio de Abogados de Figueras y
miembro de la Subcomisión de Extranjería del
Consell de Abogados de Cataluña*

MARISOL BATALLA GALERA

*Abogada, Responsable técnica de la Subcomisión
de Extranjería del Consell de la Abogacía Catalana y
miembro de la Subcomisión de Extranjería del
Consejo general de la Abogacía Española*

Bajo la supervisión de:

ANGEL G. CHUECA SANCHO

*Profesor titular de Derecho Internacional Público de la Universidad de Zaragoza,
Co-Director del Título de Postgrado sobre Migraciones internacionales y Extranjería CGAE-UEM*

Enero 2006

~~~~ índice

1. LIBERTAD DE CIRCULACIÓN	7
1.1. Fronteras interiores y exteriores	7
1.2. Controles fronterizos en las fronteras interiores. Declaración de entrada	9
1.3. Documentación, Acuerdos de supresión de visados y situación de estancia legal	10
2. GARANTÍAS. DERECHO DE DEFENSA y TUTELA JUDICIAL	13
3. LAS CIFRAS	15
4. ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	17
5. DEVOLUCION, DENEGACIÓN DE ENTRADA, RETORNO y CONVENIOS READMISIÓN	21
5.1. La devolución	21
5.2. La denegación de entrada. El retorno	23
5.3. Los acuerdos de readmisión. El acuerdo de readmisión entre Francia y España, de 26 de Noviembre de 2002	24
6. CONCLUSIONES	31
7. ANEXOS	33

~~~~ libertad de circulación

1.1. FRONTERAS INTERIORES Y EXTERIORES

Tras el Acuerdo firmado el 14 de junio de 1985 en Schengen (Luxemburgo) entre Alemania, Bélgica, Francia, Luxemburgo y los Países Bajos, destinado a suprimir progresivamente los controles en las fronteras comunes queda instaurado un régimen de libre circulación para todos los nacionales de los Estados signatarios, de los otros Estados de la Comunidad o de terceros países.

Este régimen, inicialmente establecido tan sólo para algunos Estados miembros de la Unión Europea, sería integrado en el marco de la misma Unión por el Tratado de Ámsterdam (1997), mediante el protocolo adicional relativo al acervo Schengen.

A partir del 1 de Mayo de 1999 (fecha de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam) la Unión Europea dispone de unas normas que afectan a su política de inmigración (en elaboración desde hace años) y a las fronteras. En tales normas se integran el Acuerdo de 1985, el Convenio de Aplicación de 1990, las declaraciones y decisiones aprobados por el Comité Ejecutivo del Espacio de Schengen, formando lo que se denomina el acervo Schengen. Este acervo se integra en uno de los principales objetivos del mercado único, a saber, el establecimiento de la libre circulación de las personas.

Pero ha de tenerse presente que el acervo Schengen no se aplica a Gran Bretaña y en Irlanda tan sólo parcialmente. En la actualidad es de aplicación también a Noruega e Islandia, según Acuerdo con la Unión Europea de 18 de mayo de 1999, regulando de este modo su participación en el Espacio de Libre Circulación instaurado en la Unión Europea.

Conviene no olvidar que la Unión Europea se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los **Derechos humanos** y de las libertades fundamentales y del **Estado de Derecho**. Estos principios son comunes a todos los estados miembros. En este sentido, posteriormente en 1998, el Consejo Europeo reunido en Colonia, acordó que la UE redactara y aprobara una Carta de Derechos Fundamentales. Esta Carta (proclamada en Niza en 2001) "comunitariza" los principios generales expresados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), aprobado en 1950 en el marco del Consejo de Europa.

Por tanto y de conformidad con lo establecido en el artículo 1, del Convenio de 19 de Junio de 1990, sobre Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de Junio de 1985, relativo a esta supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, se entienden como **fronteras interiores**, se-

gún su artículo 1, las fronteras terrestres comunes de las Partes contratantes, así como sus aeropuertos por lo que respecta a los vuelos interiores y sus puertos marítimos por lo que respecta a los enlaces regulares de transbordadores con procedencia o destino exclusivamente en otros puertos de los territorios de los Estados de la Unión Europea y que no efectúen escala en los puertos ajenos a dichos territorios.

Frente a este concepto debemos tener presente el de las **fronteras exteriores**; según el convenio de aplicación de Schengen lo son las fronteras terrestres y marítimas, así como los aeropuertos y puertos marítimos de los Estados miembros de la UE siempre que no sean fronteras interiores.

Entre las medidas que se aplican a los países firmantes encontramos de esta manera la supresión de los controles de personas en las fronteras interiores.

El Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (ahora mismo en ralentizado proceso de ratificación; España la aprobó por referéndum con un 76'73% de los votos favorables) regula en su artículo III-257 el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión, siempre desde el respeto a los derechos humanos. Esa misma norma garantiza esta ausencia de controles en las fronteras interiores:

"1. La Unión constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicos de los Estados miembros.

2. Garantizará la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y desarrollará una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores que esté basada en la solidaridad entre Estados miembros y sea equitativa respecto de los nacionales

de terceros países. A efectos del presente Capítulo, los apátridas se asimilarán a los nacionales de terceros países".

En el capítulo sobre las políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración el artículo 265 explicita esta ausencia de controles, siendo ésta una de las políticas a desarrollar, al decir:

"1. La Unión desarrollará una política que tendrá por objetivo:

*a) garantizar la ausencia total de controles de las personas, **sea cual sea su nacionalidad**, cuando crucen las fronteras interiores;*

b) garantizar los controles de las personas y la vigilancia eficaz en el cruce de las fronteras exteriores;

c) instaurar progresivamente un sistema integrado de gestión de las fronteras exteriores.

2. A los efectos del apartado 1, la ley o ley marco europea establecerá las medidas relativas a:

a) la política común de visados y otros permisos de residencia de corta duración;

b) los controles a los cuales se someterá a las personas que crucen las fronteras exteriores;

c) las condiciones en las que los nacionales de terceros países podrán circular libremente por la Unión durante un corto período;

d) cualquier medida necesaria para el establecimiento progresivo de un sistema integrado de gestión de las fronteras exteriores;

e) la ausencia de controles de las personas, sea cual sea su nacionalidad, cuando crucen las fronteras interiores.

3. El presente artículo no afectará a la competencia de los Estados miembros respecto de la delimitación geográfica de sus fronteras, de conformidad con el Derecho internacional. ~~~

1.2. FRONTERAS INTERIORES Y EXTERIORES

A pesar de todo ello hay que destacar que el Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen, por razones de orden público y seguridad interior permite de forma limitada los controles fronterizos en las fronteras interiores. El artículo 2 así lo especifica al decir que:

“(...) No obstante, cuando así lo exijan el orden público o la seguridad nacional, una Parte contratante podrá decidir, previa consulta a las demás Partes contratantes, que se efectúen en las fronteras interiores y durante un período limitado controles fronterizos nacionales adaptados a la situación. Si el orden público o la seguridad nacional exigieran una acción inmediata, la Parte contratante de que se trate adoptará las medidas necesarias e informará de ello lo antes posible a las demás Partes contratantes”.

El Convenio también especifica que esta supresión de control de personas no afectaría a la obligación de declarar la entrada que tienen los extranjeros ni al ejercicio de la actividad de los cuerpos de seguridad, que entendemos podrían solicitar documentación a ciudadanos extranjeros a efectos de su identificación de acuerdo al artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero sobre Protección de la Seguridad Ciudadana:

“Los extranjeros que se encuentren en territorio español están obligados a disponer de la documentación que acredite su identidad y el hecho de hallarse legalmente en España, con arreglo a lo dispuesto en las normas vigentes. No podrán ser privados de esta documentación salvo en los mismos supuestos previstos para el Documento Nacional de Identidad”

La norma plantea dos cuestiones:

1.º Extranjeros sólo lo son las personas que no sean nacionales de un estado miembro de la Unión Europea (art. 1 Convenio de aplicación).

2.º Para poder establecer controles de nacionales de otros estados miembros de la UE, hay que suspender la aplicación del Acuerdo de Schengen.

El art. 22,1.º del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen **únicamente** obliga a los extranjeros a realizar la DECLARACIÓN DE ENTRADA, o sea a manifestar a las autoridades territoriales su presencia; **pero** esta declaración habrá de realizarse bien a la entrada bien en el plazo de tres días hábiles a partir de su entrada.

Este ejercicio de la actividad atribuida a los cuerpos de seguridad del Estado se establece en el art. 22.3 del Convenio de Aplicación de Schengen al decir:

“3. La supresión del control de personas en las fronteras interiores no afectará a lo dispuesto en el artículo 22, ni al ejercicio de las competencias de policía por las autoridades competentes en virtud de la legislación de cada Parte contratante sobre el conjunto de su territorio, ni a las obligaciones de poseer, llevar consigo y presentar títulos y documentos contemplados en su legislación.”

En el mismo sentido se manifiesta el reciente REGLAMENTO (CE) N.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo del 2006 por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de fronteras (Código de fronteras Schengen).

En ese Reglamento se alude en todo momento a la supresión de estos controles en fronteras interiores, siendo que la supresión de los mismos es imperativa, pudiéndose tan solo reestablecer por grave peligro para la seguridad nacional, siendo excepcionales y de duración determinada, nunca aleatorios ni discriminatorios. ~

1.3. DOCUMENTACIÓN, ACUERDOS DE SUPRESIÓN DE VISADOS Y SITUACIÓN DE ESTANCIA LEGAL

En aplicación del artículo 5 del Convenio, que habla de las estancias que no excedan de tres meses, la propia página web del Ministerio del Interior español⁽¹⁾ especifica que toda persona que haya entrado regularmente por la frontera exterior de una de las Partes Contratantes que aplican el Convenio tendrá derecho, en principio, a circular libremente por todo el espacio Schengen.

En esta misma página y en relación a la documentación requerida para trasladarse y cruzar estas fronteras interiores se indica que el derecho a circular libremente lo tienen también aquellos ciudadanos extranjeros que pudieren estar exentos por Convenio del visado unificado expedido para todos estos territorios, que se configura como el documento básico, título habilitante, que permitiría la libre circulación a los nacionales de Estados no firmantes del Convenio Schengen.

En aplicación de los acuerdos internacionales que obligan a la Comunidad Europea esta libertad de circulación se extiende asimismo a los ciudadanos de Andorra, Argentina, Australia, Bolivia, Bulgaria... Rumania...⁽²⁾; por tanto, estos ciudadanos estarían exentos de presentar este visado y por tanto podrían circular libremente durante tres meses, una vez declarada la entrada en frontera o a los tres días siguientes.

Pasados estos tres meses el Estado por donde circulen y de acuerdo al artículo 23 del Acuerdo de Aplicación podrían ser sancionados e incluso expulsados en aplicación de la legislación interna al poder considerarse su estancia irregular en su territorio.

“Artículo 23.

1. El extranjero que no cumpla o que haya dejado de cumplir las condiciones de corta estancia aplicables en el territo-

rio de una de las Partes contratantes deberá, en principio, abandonar sin demora el territorio de las Partes contratantes.

2. El extranjero que disponga de un permiso de residencia o de una autorización de residencia provisional en vigor expedidos por otra Parte contratante deberá dirigirse sin demora al territorio de dicha Parte contratante.

3. Cuando dicho extranjero no abandone el territorio voluntariamente o pueda presumirse que no lo abandonará, o si fuera necesaria su salida inmediata por motivos de seguridad nacional o de orden público, el extranjero será expulsado del territorio de la Parte contratante donde haya sido aprehendido, en las condiciones establecidas en el Derecho nacional de dicha Parte contratante⁽³⁾. Si la aplicación de tal Derecho no permitiera la expulsión, la Parte contratante de que se trate podrá permitir la estancia del interesado en su territorio.

4. La expulsión podrá realizarse desde el territorio de ese Estado al país de origen del extranjero o a cualquier otro Estado donde sea posible su admisión, en particular en aplicación de las disposiciones pertinentes de los acuerdos de readmisión suscritos por las Partes contratantes.

5. Lo dispuesto en el apartado 4 no constituirá un obstáculo para las disposiciones nacionales relativas al derecho de asilo ni para la aplicación de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, relativa al Estatuto de los Refugiados, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, ni para las disposiciones del apartado 2 del presente artículo y del apartado 1 del artículo 33 del presente Convenio.”

⁽¹⁾ <http://www.mir.es/sites/mir/extranj/extschengen/>

⁽²⁾ Al respecto, tener en cuenta el Reglamento número 539/2001, de fecha 13 de marzo de 2001, del Consejo de la Unión Europea, modificado por el Reglamento 453/2003 de 6 de marzo de 2003.

⁽³⁾ Resulta de gran interés la remisión que hace el Convenio a la legislación interna a la hora de determinar la posible expulsión del territorio de cada Estado.

Es importante significar que han sido y son en mayor número ciudadanos rumanos y búlgaros a los que de forma masiva se les está denegando, sin la correspondiente asistencia letrada, la entrada a territorio español por las fronteras pirenaicas, como desarrollaremos más adelante en este Informe, y que éstos, por tanto, como nacionales de países con los que España tiene suscritos Convenios de supresión de visados para estancias no superiores a tres meses estarían dentro del marco legal positivo para serles de aplicación la libertad de circulación por el territorio insaurada en el marco europeo.

Pero es que además, en aplicación del **Reglamento (CE) n.º 539/2001, de fecha 13 de marzo de 2001, del Consejo de la Unión Europea, modificado por el Reglamento (CE) n.º 2414 y por el Reglamento (CE) n.º 453/2003, de 6 de marzo del 2003**, a los nacionales de Bulgaria y de Rumania no se les exige visado para entrar en territorio de un Estado miembro de la UE.

Este Reglamento por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación tiene su base jurídica en el artículo 61 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, el cual incluye el establecimiento de estas listas entre las medidas de acompañamiento directamente vinculadas con la libre circulación de las personas en el espacio de libertad, seguridad y justicia regulado.

Estos mismos principios por tanto son los que se recogen en los Acuerdos bilaterales entre el Estado español y los diversos países con los que España ha firmado tratados de supresión de visados.

Baste como ejemplo el Canje de notas de fechas 6 de noviembre de 2001 y 13 de diciembre de 2002, constitutivas de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria sobre esta supresión de visados aplicables a las estancias cuya duración no supere los tres meses.

En el preámbulo de este Acuerdo se especifica claramente que:

*“Guiados por el ánimo de desarrollar las relaciones entre la República de Bulgaria y el Reino de España, y de **fomentar la libre circulación de los ciudadanos de los respectivos países**, y en aplicación del Reglamento número 539/2001, de fecha 13 de marzo de 2001, del Consejo de la Unión Europea, que, en su artículo 1, párrafo 2, incluye la lista de los países cuyos nacionales están exentos de la necesidad de visados para atravesar las fronteras de los países miembros, en caso de que la estancia no supere el período de tres meses”*

El Acuerdo de supresión de visados especifica en su artículo 1 que estos nacionales pueden

“...entrar en el territorio de la otra parte...”:

1. Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes ordinarios, en vigor, pueden entrar en el territorio de la otra Parte Contratante para una estancia de un máximo de noventa días durante un período de seis meses, contados a partir de la fecha de la primera entrada, sin derecho a ejercer una actividad laboral.

2. Cuando los ciudadanos de la República de Bulgaria entren en el territorio del Reino de España después de haber transitado por el territorio de uno o más países parte del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 19 de junio de 1990, los noventa días surtirán efecto a partir de la fecha en que hayan cruzado la frontera exterior que delimita la zona de libre circulación constituida por dichos países.

El artículo 3, por su parte, especifica no obstante la obligación de la observancia de la legislación en el territorio de las otras partes contratantes, debiéndose entender en este punto la ineludible aplicación de la normativa española de extranjería.

Por ello es importante significar que estos Acuerdos bilaterales son por norma general indefinidos siendo que permiten no obstante la suspensión (que siempre es temporal o provisional, pues en caso contrario no sería suspensión sino terminación de un

tratado) de esta libertad de circulación mediante notificación por escrito. Porque en Derecho Internacional Público la suspensión de la aplicación de un tratado o acuerdo internacional exige que la parte que pretende la suspensión notifique a las demás partes su pretensión, indicando la medida que se pretende adoptar respecto al tratado y las razones en las que se funda tal medida (art. 65, 1º, Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados). Pues bien, en ninguno de estos Acuerdos, en aplicación de esta previsión, se ha notificado la suspensión de esta libertad de circulación.

Existe además, en lo que conocemos como "Acervo" Schengen una decisión del Comité ejecutivo de fecha 26 de abril de 1994, relativa a las medidas de adaptación dirigidas a suprimir los obstáculos y restricciones a la circulación en los pasos fronterizos de carretera en las fronteras interiores [SCH/Com-ex (94) 1, 2a rev.] publicado en el D.O.C.E. de 22 de septiembre de 2000.

"1. Supresión de los controles de personas y de la obligación de presentar los documentos de viaje en las fronteras terrestres, en los aeropuertos y en los puertos marítimos

1.1. Supresión de los controles de personas.

El apartado 1 del artículo 2 del Convenio de aplicación de Schengen establece que se podrán cruzar las fronteras interiores por cualquier lugar sin que se realice control alguno de las personas.

En este sentido, se prohíbe a las autoridades fronterizas competentes seguir efectuando controles en las fronteras interiores, sin perjuicio de los supuestos contemplados en el apartado 2 del artículo 2 del Convenio de aplicación de Schengen.

Inversamente, ello significa que para todos los viajeros, independientemente de

su nacionalidad, deja de existir cualquier control de policía de fronteras al cruzar la frontera y la obligación de utilizar los puestos fronterizos habilitados.

Ello no es óbice para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 del Convenio de aplicación de Schengen ni para el ejercicio, con arreglo a la legislación nacional, por parte de las autoridades competentes de una Parte contratante, en su territorio incluida la zona cercana a la frontera, de las competencias en materia de comprobación del cumplimiento de las obligaciones de poseer, llevar consigo y presentar títulos y documentos.

Los controles fronterizos sustitutivos son incompatibles con lo dispuesto en el Convenio de aplicación de Schengen sobre la supresión de los controles. A este respecto, se trata de los controles sistemáticos de personas efectuados con motivo del cruce de la frontera, en una zona en el interior cercana a la frontera o en zonas fronterizas determinadas. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2."

Tanto el convenio Schengen como las decisiones del comité ejecutivo se han incorporado como anexo al Tratado de la Unión Europea y al tratado constitutivo de la Comunidad Europea con la firma del Tratado de Ámsterdam.

En este sentido se manifiesta claramente el reciente REGLAMENTO (CE) Nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo del 2006 por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de fronteras (Código de fronteras Schengen), al informar que existe una libertad de circulación para aquellos ciudadanos exentos de aportar visados por estar exentos de ellos mismos de acuerdo a Convenios, siendo éste el caso de los ciudadanos búlgaros y rumanos que de forma mayoritaria cruzan las fronteras catalanas de Gerona por la Jonquera.

El artículo 20 igualmente establece que la posibilidad por tanto del cruce de fronteras interiores deberá realizarse sin inspección ninguna e independientemente de la nacionalidad. ~~~

~~~~~ garantías. derecho de defensa y tutela judicial

La Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, dedica en su Título I "Derechos y libertades de los extranjeros", su Capítulo III, tres artículos, los números 18 a 20, a las garantías jurídicas.

Los citados preceptos no han sufrido modificación sustancial alguna, con motivo de las reformas introducidas en dicho texto legal a través de las Leyes Orgánicas 8/2000 y 14/2003; salvo en lo referido a la asistencia jurídica gratuita, en el sentido que más adelante se expone brevemente.

"Artículo 18. Derecho a la tutela judicial efectiva.

1. Los extranjeros tienen derecho a la tutela judicial efectiva.
2. Los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería respetarán en todo caso las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a la publicidad de las normas, contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley.
3. En dichos procedimientos estarán legitimadas para intervenir como interesadas las organizaciones representativas constituidas legalmente en España para

la defensa de los inmigrantes, expresamente designadas por éstos.

4. En los procesos contencioso-administrativos en materia de extranjería estarán legitimadas para intervenir las entidades que resulten afectadas en los términos previstos por el artículo 19.1 b) de la ley reguladora de dicha jurisdicción."

"Artículo 19. Derecho al recurso contra los actos administrativos.

1. Los actos y resoluciones administrativos adoptados en relación con los extranjeros serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

2. El régimen de ejecutividad de los actos administrativos dictados en materia de extranjería será el previsto con carácter general por la ley, salvo lo dispuesto en esta Ley para la tramitación de expedientes de expulsión con carácter preferente."

"Artículo 20. Derecho a la asistencia jurídica gratuita.

1. Los extranjeros que se hallen en España y que carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa de asistencia jurídica gratuita tienen derecho a ésta en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, a su devolución o expulsión del territorio español y en todos

los procedimientos en materia de asilo. Además, tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice.

2. Los extranjeros residentes que acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en iguales condiciones que los españoles en los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se sigan.”

Pese a que el objeto de estas reflexiones guarda relación directa con lo establecido en los supuestos del número 1 del artículo 20 -quedando excluida la referencia al número 2-, conviene recordar que la Sentencia del Tribunal Constitucional 95/2003, de 22 de mayo, declaró inconstitucional el artículo 2 apartado a) de la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de asistencia jurídica gratuita.

Estimó el recurso interpuesto por el Defensor del Pueblo, reconociendo el derecho a la asistencia jurídica gratuita a todos los ciudadanos extranjeros, independientemente de su situación de regularidad documental en España.

Además, el art. 26 de la L.O. de Extranjería establece que el derecho a la asistencia letrada nace en el mismo momento del control en el puesto fronterizo y la Sentencia del T.C. nº 72/2005 de 4 de abril de 2005 (fundamento 8º) establece que el extranjero que se encuentra sometido a un poder público español aunque no haya entrado en España tiene el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

“Que de la Constitución no se derive un derecho fundamental de los extranjeros a entrar en España no significa, evidentemente, que el derecho del extranjero a entrar en nuestro país conforme a lo regulado por la ley carezca de protección: se tiene la protección que el ordenamiento dispensa a los derechos que concede la ley y, en concreto, sí que tienen los extranjeros —aunque no hayan entrado (en el sentido jurídico estricto) en España, sino que sólo se encuentren

fácticamente en territorio español, en situación, por tanto, de “sometimiento... a un poder público español” [STC 53/2002, 27 de febrero, FJ 4 a)]— el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva —art. 24.1 CE— (SSTC 99/1985, de 30 de septiembre, FJ 2, y 115/1987, de 7 de julio, FJ 4) para la defensa del Derecho del que se consideren asistidos ante los Jueces y Tribunales Españoles.”

Esta doctrina del TC se alinea perfectamente con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y con la misma Convención Europea de Derechos Humanos, cuyo art. 1 exige que los Estados partes en ella (y España lo es) respeten los Derechos Humanos protegidos en la Convención (entre los que se cuenta el derecho a la tutela judicial efectiva, art. 6) “a todas las personas dependientes de la jurisdicción” de tales Estados.

A la vista de los preceptos anteriormente transcritos, resulta evidente que cualquier ciudadano extranjero dependiente de la jurisdicción de España, cualquiera que sea su situación de regularidad o irregularidad, tiene derecho a la asistencia letrada (de oficio y gratuita, si carece de recursos económicos) al menos en los cuatro supuestos regulados en la normativa de extranjería y asilo: denegación de entrada, devolución, expulsión y asilo⁽⁴⁾. Por otra parte si España aplica, puesto que se halla obligada a ello, la Convención Europea de Derechos Humanos, en virtud del citado art. 6, debe ofrecer asistencia letrada a todas las personas dependientes de su jurisdicción en todos los casos, no sólo en los cuatro especificados en la normativa de extranjería.

Dado que el asilo tiene una regulación específica, y que la expulsión no ofrece mayores dificultades a la hora de la prestación de la asistencia letrada, nos vamos a centrar fundamentalmente en las figuras de la devolución y la denegación de entrada, como conceptos que guardan relación directa con las situaciones que se producen en nuestras fronteras interiores, es decir en los diferentes pasos fronterizos existentes entre España y Francia. ~~

⁽⁴⁾ En el mismo sentido, ver los arts. 1 y 6 Convenio Europeo de DH de 1950 o el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

~~~~ las cifras

Desde el año 2003 se ha venido detectando un aumento considerable del número de personas a las que se impide la entrada en territorio español, procedentes de Francia, sin que los diferentes Servicios o Turnos de asistencia existentes en los Colegios de Abogados, a través de los profesionales en servicio de guardia, hayan podido prestar la asistencia letrada a la que aquellas tienen derecho.

En los pasos fronterizos pirenaicos catalanes, se habla de decenas de miles de extranjeros. En 2003 fueron 45.000 los extranjeros retornados y en 2004 han sido 70.000. A lo largo del año 2005 solo en la Frontera catalana se habla de 80.000 personas.

(Se adjuntan extractos de la web del diario "El Punt" de sus ediciones de fecha 17/05/2004, 31/08/2004 y 1/10/2004 en la que se hace constar que el número de extranjeros a los que se deniega su entrada en España es de entre 150 y 200, incluso de 1.500 personas a la semana, y es muy extraño que ninguna de estas personas haya solicitado ser asistida por Letrado.)

En los pasos fronterizos aragoneses, guipuzcoanos y navarros, el número sería sensiblemente inferior, si bien **en los de Irún** (Guipúzcoa) **y Canfranc** (Huesca) se han **producido devoluciones colectivas**

sin comunicación, ni por tanto asistencia de los Turnos de Oficio.

El Sr. Ministro del Interior, en comparecencia efectuada ante la Comisión de Interior del Congreso de los Diputados en fecha 17 de mayo de 2005 (diario de Sesiones del Congreso de los Diputados nº 278) dio a conocer el incremento adoptado de las plantillas de la policía y guardia civil en frontera manifestando lo siguiente:

"En primer lugar y por lo que respecta a la frontera hispano-francesa, se constató ya el pasado año la necesidad de incrementar significativamente el número de efectivos policiales dedicados a su control, así como, con carácter general, al control de los aeropuertos. Para ello se modificó el catálogo de puestos de trabajo del Cuerpo Nacional de la Policía en las unidades de extranjería y documentación de Portbou, La Junquera, Canfranc e Irún, además de en el aeropuerto de Barajas. Esto ha supuesto el incremento en 147 nuevos puestos dedicados específicamente a potenciar el control de fronteras: 12 en Portbou, 22 en La Junquera, 10 en Canfranc, 8 en Irún y 95 en Barajas. Además de Barajas —el principal aeropuerto—, hay otros en los que se ha reforzado la adscripción temporal de efectivos durante el

desarrollo del proceso extraordinario de normalización de los inmigrantes, como el aeropuerto de Barcelona o el de Reus. En total, las plantillas de policía se han reforzado durante este proceso con 68 funcionarios, además del reforzamiento de los grupos dedicados a cometidos específicos de investigación. Por su parte, la Dirección General de la Guardia Civil está prestando igualmente atención a la línea fronteriza de los Pirineos. En la frontera de Andorra, en la comandancia de Lleida, existen dos unidades fiscales, Seo de Urgel y Farga de Moles, que realizan labores fiscales y de frontera; en Girona, dos unidades fiscales, La Junquera y Puigcerdá, que se encargan de labores fiscales y también fronterizas en caso de suspensión temporal del Tratado Schengen.”

“Estas actuaciones en materia de efectivos han posibilitado que el reciente proceso extraordinario de normalización se haya desarrollado en un marco adecuado de control de fronteras, sobre cuya eficacia es bastante elocuente el importante incremento que ha experimentado el número de readmisiones —devoluciones al país de procedencia—, que ha pasado de 51.406 personas en 2003

a 83.409 en 2004, prácticamente un 60 por ciento más; la mayoría en la frontera con Francia. Si nos atenemos al primer trimestre del año en curso, la progresión es igualmente importante, pues las cifras nos indican un 19 por ciento de incremento, esto es, de 25.664 personas devueltas —regresadas— frente a 21.547 durante el año anterior”
(...)

De todas maneras en cuanto al acceso de inmigrantes irregulares por la frontera norte ya les he dado los datos que indican que hemos reforzado y seguimos reforzando el acceso tanto por vía terrestre como por vía aérea, fundamentalmente, por lo que a ustedes les preocupa, el acceso por vía terrestre. Les he hablado de La Junquera y de todos los centros de control de este tipo de inmigración, tanto del control que se produce en la misma frontera como del que se produce en cualquier punto y momento de traslado de los inmigrantes que puedan pasar en este caso por la comunidad autónoma catalana. Lo estamos reforzando, lo hemos reforzado y lo seguimos reforzando, tal como demuestran los datos que le he dado objetivamente. ~~~

~~~~ actuación de la administración

Cuando se reclama a la Administración la prestación de dicha asistencia letrada, la contestación de las diversas Subdelegaciones del Gobierno se invoca la existencia del Acuerdo hispano-francés de readmisión, al que se hará posteriormente referencia, de cuyo contenido se seguiría que la presencia del letrado de guardia no es necesaria, porque la situación jurídica de los extranjeros en frontera no es la de detención, sino "en trámite de readmisión".

Concretamente en el caso de la frontera pirenaica catalana de la Jonquera el número tan elevado de denegaciones de entrada y/o devoluciones sin asistencia letrada, ha dado lugar a una denuncia a la Fiscalía por parte del Colegio de Abogados de Figueras, en fecha **10 de mayo del 2005** que ha sido ampliada recientemente y también una denuncia al Síndic de Greuges, por parte de Consejo General de la Abogacía Catalana en fecha **11 de mayo del 2005**.

Los problemas fueron detectados por familiares de residentes legales en España y los medios de comunicación que alertaron de estas vulneraciones, que salieron a la luz con un caso muy concreto en que se denegó incluso el derecho de circulación indiscutible de un residente legal en España que era menor y volvía con su abuela paterna, ésta como turista, de pasar las vacaciones en Rumania. El padre del

menor no pudo recoger en la Frontera a su hijo al denegársele la entrada arbitrariamente y sin que mediara asistencia letrada, claramente conculcándose derechos fundamentales.

La Jefatura de Coordinación y Apoyo Técnico de la Comisaría General de Extranjería y documentación de la Dirección General de Policía del Ministerio del Interior dirigió a la Comisaría de La Jonquera escrito indicando que no era correcta la utilización de la palabra "*detenido*" para la calificación jurídica del extranjero en frontera, afirmando que a los extranjeros en frontera no se les detiene, si no que se les intercepta, siendo que la traducción del vocablo francés "*interpellé*" en ningún caso quiere decir detenido.

Este argumento de la Administración entendemos que carece de fundamento en la legislación que es de aplicación y sin duda es contraria a una interpretación garantista de la legislación que ampara el derecho de defensa de los extranjeros en la frontera.

En efecto, de acuerdo con el art. 13 del RD 2393/2004 que aprueba el Reglamento de Ejecución de la L.O. 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, la denegación de entrada supone el **derecho a la asistencia letrada**.

El art. 156, referido al supuesto del retorno y el art. 157, referido al supuesto de de-

volución del mencionado Reglamento y que analizaremos con posterioridad señalan:

“durante el tiempo que extranjero permanezca detenido en las instalaciones del puesto fronterizo” (retorno) y “desde el momento inicial en que se proceda en su detención” (devolución).

A la vista del contenido de los artículos se desprende que en ambos supuestos se trata efectivamente de una situación de detención, aunque el retorno o devolución puedan ser ejecutados de inmediato, y por lo tanto, el *“estatus de detenido”*, aunque sea por unos instantes, como mínimo exige de unos trámites administrativos por parte del funcionario policial y dictar una resolución motivada aún de forma somera; le asisten por tanto a esta persona unos derechos y esencialmente hay que destacar el de ser asistidos, **efectivamente**, por un Abogado, evitando así la indefensión de la persona sometida a tales trámites.

Cabría destacar que ante un cierto aumento de entradas de extranjeros por estos puestos habilitados, principalmente en el puesto fronterizo de La Jonquera, la respuesta de la Administración requerida con la finalidad de restituir este derecho conculcado de la asistencia letrada ha sido mirar hacia otro lado, creando una alarma social injustificada.

Es de todos conocidos que la Fiscalía del Estado ha dado instrucciones a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que se investigaran los posibles delitos que se pudieren estar cometiendo de tráfico de seres humanos en esta frontera, convencidos de que se estaban organizando mafias con la finalidad de hacer entrar ciudadanos extranjeros a nuestro país por esta frontera terrestre interior.

Textualmente y en declaraciones de prensa el Fiscal del Estado, Sr. Cándido Conde-Pumpido dio instrucciones a las fiscalías delegadas de las zonas afectadas por lo que calificó inaceptablemente como *“invasión silenciosa”*, siendo que a su vez manifestó que no podía permitirse la libertad de circulación de delincuentes.

Además, el Sr. Ministro del Interior, en la comparecencia ante la Comisión de Interior del Congreso de los Diputados en fecha 17 de mayo de 2005 (diario de Sesiones del Congreso de los Diputados nº 278), también dio cifras sobre el aumento de plantilla de las comisarias fronterizas con Francia para el aumento de los efectivos policiales destinados al control de la frontera.

Estas afirmaciones ponen de manifiesto la verdadera preocupación de control de nuestra administración en las fronteras interiores, con contravención de la normativa europea y con la consecuente vulneración de derechos fundamentales, extremos, que a nuestro juicio, no han sido recogidos en su verdadero alcance por el reciente Informe del Defensor del Pueblo sobre Asistencia Jurídica a los extranjeros en España.

También demuestran una peligrosa ignorancia de la realidad, pues hay que recordar que los extranjeros que entran por estas fronteras catalanas son mayoritariamente ciudadanos rumanos y búlgaros, los cuales se encuentran a su entrada a España perfectamente documentados y les son de aplicación los acuerdos de sus países con España para la supresión de visados para las estancias de tránsito, siendo que les es permitido, si cumplen con los requisitos, la libre circulación por territorio Schengen durante tres meses. Y no solamente les son de aplicación los acuerdos o tratados celebrados por España sino también el Reglamento (CE) nº 539/2001(modificado en dos ocasiones, como antes recordábamos) que permite a los búlgaros y rumanos entrar en territorio de los Estados miembros de la UE sin visado; cuando España intercepta o devuelve a esas personas, en realidad está violando un Reglamento de la UE.

Esta cruzada contra la delincuencia organizada en esta frontera no puede calificarse más que de absurda. Lo que realmente viene sucediendo es que ante los atropellos y arbitrariedades de la actuación de los agentes policiales para denegar o admitir la entrada en territorio español por esas fronteras sin ningún control ni asistencia letrada,

muchos familiares ciudadanos residentes en España los van a recoger y los introducen en España. De hecho, se ha comprobado cómo los mismos retornados vuelven a entrar con los mismos documentos por otras fronteras o las mismas sin más. Este es el caso del menor residente legal citado anteriormente al que se le denegó la entrada, y que consiguió entrar nuevamente por carretera en el coche privado de su propio padre residente legal en España. Por tanto lo que está sucediendo en estas Fronteras no es una cuestión de mafias organizadas que trafican con inmigrantes.

Ello viene avalado por las recientes sentencias absolutorias de la Audiencia Provincial de Girona dictadas ante las acusaciones de los delitos de tráfico ilegal e inmigración clandestina a ciudadanos rumanos residentes legales que viajaban en coche con otros ciudadanos extranjeros y que pretendían entrar en España. Estas sentencias han concluido que llevar a una persona documentada no es tráfico. Que para la concurrencia del delito debería haberse ayudado a la realización de documentos falsos realizándose artimañas para burlar los controles policiales. En estos pocos casos que se han dado no ha habido ningún tipo de clandestinidad, pues pasan por los puestos policiales habilitados. Además como ciudadanos rumanos entran con documentación en regla pues no requieren de visado, y por tanto esta entrada posterior además de no ser clandestina no es tampoco ilegal.

En este sentido la reciente Sentencia nº 355/05 12 de diciembre del 2005, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1

de Gerona relativa a la sanción de expulsión por causa de la promoción de la inmigración clandestina de personas con destino a territorio español impuesta a un ciudadano búlgaro que cruzaba la frontera con su vehículo junto a cuatro ciudadanos búlgaros más, ha concluido con la revocación de la misma como consecuencia de la falta de una motivación que explique la clara relación de imputabilidad.

Esta sentencia pone de manifiesto claramente la arbitrariedad con que la policía de frontera confirma estas expulsiones sin que existan fundamentos detallados de los hechos que dan lugar a esta medida tan grave, siendo que esto vulnera claramente, a juicio del juez, el artículo 24 de la Constitución Española. En dicha reciente sentencia se hace referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 94/1993 que establece que:

“la decisión de expulsión o extrañamiento debe fundarse en alguno de los supuestos previstos por la Ley de Extranjería, u otro texto legal de igual valor, para adoptar esa grave medida. Asimismo, la conformidad con la Ley de la medida de expulsión depende de si concurren realmente los hechos determinantes de la expulsión, que deben quedar acreditados en el procedimiento administrativo o, en caso de contencioso, ante el Tribunal que conozca de él”

Estas sentencias nos dan la verdadera dimensión de lo que está sucediendo en estas fronteras interiores, donde la problemática que se desprende del presente informe no ha sido ni es precisamente el favorecimiento de ningún tipo de inmigración ilegal. ~~~

~~~~ devolución, denegación de entrada, retorno y convenios readmisión

Dicho esto y para un adecuado análisis jurídico conviene detenerse, como se ha señalado, en efectuar un breve repaso de las citadas figuras: devolución, denegación de entrada y retorno.

5.1. LA DEVOLUCIÓN

Regulada en el artículo 58 número 2 de la L.O. 4/2000, está prevista para dos supuestos:

- a) Los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España;
- b) Los que pretendan entrar ilegalmente en el país.

El mismo precepto, 58.2, señala que no es preciso tramitar un expediente de expulsión.

El artículo 157 del Real Decreto 2393/04, Reglamento de desarrollo de la ley orgánica (que al respecto es casi idéntico al texto del anteriormente vigente, Real Decreto 864/2001), señala textualmente:

“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 58.2 de la Ley Orgánica

4/2000, de 11 de enero, no será necesario un expediente de expulsión para la devolución, en virtud de orden del Subdelegado del Gobierno, o del Delegado del Gobierno en las comunidades autónomas uniprovinciales, de los extranjeros que se hallaran en alguno de los siguientes supuestos:

a) Los extranjeros que tras haber sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España.

A estos efectos se considerará contravenida la prohibición de entrada en España cuando así conste, independientemente de si fue adoptada por las autoridades españolas o por las de alguno de los Estados con los que España tenga suscrito convenio en ese sentido.

b) Los extranjeros que pretendan entrar ilegalmente en el país; se considerarán incluidos, a estos efectos, a los extranjeros que sean interceptados en la frontera o en sus inmediaciones.

2. En el supuesto del párrafo b) del apartado anterior, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado encargados de la custodia de costas y fronteras que hayan interceptado a los extranjeros que pretenden entrar ilegalmente en España, para que pueda procederse a su identificación y, en su caso, a su devolución, los conducirán con la mayor brevedad posible a la correspondiente Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía.”

En su número 3 reitera dicho precepto el derecho a la asistencia jurídica, en su caso gratuita.

La devolución debe ser acordada, como se indica, por la autoridad gubernativa competente para la expulsión (Subdelegado del Gobierno, o Delegado del Gobierno, en las comunidades uniprovinciales (caso de Navarra). Si no se pudiera ejecutar en el plazo de 72 horas, se debe solicitar de la autoridad judicial (Juez de Instrucción, en servicio de guardia) la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión (art. 157 nº 4 del Reglamento).

Según el *Informe sobre asistencia jurídica a los extranjeros en España*, que acaba de publicar el Defensor del Pueblo, y citando como fuente la Comisaría General de Extranjería y Documentación, en el año 2003 se habrían llevado a cabo 13.197 devoluciones por entrada irregular, y 487 por contravenir la prohibición de entrada. En 2004, se habrían reducido las primeras, 12.115, mientras que las derivadas del incumplimiento de la prohibición de entrada llegarían hasta las 1.021.

Respecto de provincias con frontera interior, y respecto de la pretensión de entrada

de forma irregular, menciona a Navarra con un caso en 2003. En 2004, cita un caso en Lleida.

El informe del Defensor del Pueblo señala textualmente lo siguiente:

“Llama la atención la existencia de una cifra apreciable de expedientes de devolución por pretensión de entrada irregular, incoados en provincias que no están situadas junto a límites fronterizos. Ese es el caso de Jaén, que en el año 2003 incoaron 93 de esos expedientes. Un análisis más detallado permite comprobar que todos los expedientes se instruyeron por las plantillas policiales de esa provincia hasta el mes de junio, por lo que es plausible pensar que se trataba de devoluciones instruidas al amparo de la norma reglamentaria que permitía aplicar esa figura jurídica en lugar de la expulsión a los extranjeros que fueran sorprendidos en el interior del territorio nacional, en tránsito o en ruta, pretendiendo entrar irregularmente (art. 138.1.b) del Reglamento de extranjería aprobado por el Real Decreto 864/2001). El inciso alusivo a la posibilidad de interceptación en tránsito o en ruta fue declarado nulo por sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 20 de marzo de 2003. La publicación oficial del fallo de esa sentencia se produjo en mayo de ese año, lo que concuerda con la fecha en la que dejan de registrarse.

Menos explicable resultan los datos referidos a otras provincias con la misma situación geográfica, a partir de mediados del 2003 y todo el año 2004 (por ejemplo, Albacete, Ciudad Real, Guadalajara y, sobre todo Barcelona y Madrid). Las únicas explicaciones razonables para estos datos son la existencia de errores de cómputo o una utilización inadecuada del procedimiento.” ~~~

5.2. LA DENEGACIÓN DE ENTRADA. EL RETORNO

Establece el artículo 26 de la L.O. 4/2000:

"...A los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos para la entrada, les será denegada mediante resolución motivada, con información acerca de los recursos que puedan interponer contra ella, plazo para hacerlo y autoridad ante quien deban formalizarlo, y de su derecho a la asistencia letrada, que podrá ser de oficio, y de intérprete, que comenzará en el momento mismo de efectuarse el control en el puesto fronterizo."

El artículo 13 n.º 1 del Real Decreto 2393/04 desarrolla dicha previsión, reiterando el derecho a la asistencia letrada, de oficio en caso de carencia de recursos económicos.

Por su parte, el artículo 156 de este Real Decreto señala, en la parte inicial de su redacción, lo siguiente:

"1. Se acordará el retorno cuando el extranjero se presente en un supuesto fronterizo habilitado y no se le permita la entrada en el territorio nacional por no reunir los requisitos previstos al efecto en este reglamento.

2. La resolución de retorno se dictará como consecuencia de la resolución de denegación de entrada dictada por los funcionarios policiales responsables del control de entrada, mediante el procedimiento oportuno, en donde consten acreditados, entre otros, los siguientes trámites:

a) La información al interesado de su derecho a la asistencia jurídica, que será gratuita en el caso de que el interesado carezca de recursos económicos suficientes, así como a la asistencia de intérprete, si no comprende o habla las lenguas oficiales que se utilicen, a partir del momento en que se dicte el acuerdo de iniciación del procedimiento.

b) La información al interesado de que el efecto que puede conllevar la denegación de su entrada es el retorno.

c) La determinación expresa de la causa por la que se deniega la entrada..."

Del citado *Informe sobre asistencia jurídica a los extranjeros en España*, del Defensor del Pueblo, y recurriendo a la misma fuente, Comisaría General de Extranjería y Documentación, en el año 2003 se habrían producido un total de 289 denegaciones de entrada, puestos fronterizos terrestres, todas ellas en Ceuta.

En 2004, el número se incrementaría hasta un total de 475, correspondiendo 422 (un 88,8%) a Ceuta, y 53 (un 11,2%) a la Seo de Urgell (Lleida). La causa más frecuente de denegación en la frontera terrestre es la posesión de documentación supuestamente falsa (un 81% en 2003, porcentaje que se reduce a un 29% en 2004).

La realidad, sin duda, es que dichas cifras están muy por debajo de lo que todos los operadores estiman.

En el caso de Lérida, citado por el Informe del Defensor del pueblo, un reciente artículo publicado en el Diario el Segre en fecha 7 de diciembre del 2005 afirmaba haber recibido la información de los responsables del puesto fronterizo de Lés, Valle de Arán, relativa a que entre los meses de enero y octubre del 2005 se habían producido 507 rechazos en frontera de nacionales mayoritariamente rumanos (483) y búlgaros que se disponían a entrar en territorio español en autocares. El Colegio de Abogados de Lérida ya en fecha 14 de julio del 2005 habiendo tenido conocimiento por la misma prensa que podrían estarse produciendo estos rechazos en frontera sin presencia letrada solicitaba al Subdelegado de Lérida Sr. José Angel FLORES BLAS información que, a fecha de hoy, y tras nuevo escrito de fecha 14 de diciembre del 2005 todavía no se ha producido.

Por tanto la Administración está impidiendo de facto a miles de personas acceder por vía terrestre a territorio español, cruzando los diferentes pasos pirenaicos, utilizando para ello procedimientos en los que se obvia la presencia de letrado. ~~~

5.3. LOS ACUERDOS DE READMISIÓN. EL ACUERDO DE READMISIÓN ENTRE FRANCIA Y ESPAÑA, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2002

La Ley Orgánica 4/2000, en su última redacción tras su modificación por la L.O. 14/2003, ha introducido una nueva Disposición Adicional Sexta, Acuerdos de Readmisión. Declara textualmente:

“A los extranjeros que, en virtud de los Acuerdos que regulen la readmisión de las personas en situación irregular suscritos por España, deban ser entregados o enviados a los países de los que sean nacionales o desde los que se hayan trasladado hasta el territorio español, les será de aplicación lo dispuesto en los citados Acuerdos y la presente Ley, así como su normativa de desarrollo.”

Con fecha 26 de Noviembre de 2002, fue firmado en Málaga un Acuerdo entre la República Francesa y el Reino de España, sobre la readmisión de personas en situación irregular, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 26 de Diciembre de 2003.

Sustituía al anterior Acuerdo suscrito entre ambos países el 8 de Enero de 1988.

En el preámbulo se dice:

“(…) Deseosas de desarrollar la cooperación entre las dos Partes Contratantes, con el fin de garantizar una mejor aplicación de las disposiciones relativas a la circulación de personas, dentro del respeto a los derechos y garantías previstos por las leyes y reglamentos vigentes (...)

El artículo 5 del mencionado acuerdo declara:

“1. Cada Parte Contratante readmitirá en su territorio, a solicitud de la otra Parte Contratante y sin formalidad alguna, al nacional de un tercer Estado que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada o de estancia aplicables en el territorio de la Parte Contratante requirente, siempre que se acredite que dicha persona entró en el territorio de esa Parte después de haber residido o transitado por el territorio de la Parte Contratante requerida.

2. Cada Parte Contratante readmitirá en su territorio, a solicitud de la otra Parte Contratante y sin formalidad alguna, a los nacionales de un tercer Estado que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada o de estancia aplicables en el territorio de la Parte Contratante requirente, cuando dichas personas posean un visado o una autorización de residencia válidos de cualquier indole expedidos por la Parte contratante requerida.”

Por su parte, el artículo 7 del mismo acuerdo establece:

“Las autoridades de frontera de cada una de las partes contratantes readmitirán inmediatamente en su territorio a los extranjeros, nacionales de un país tercero, que sean presentados, por las autoridades de frontera de la otra parte, dentro de las cuatro horas posteriores al paso ilegal de la frontera común.”

Finalmente, el artículo 8 dice:

“1. A los efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 5, la entrada o la estancia de nacionales de terceros Estados en el territorio de la Parte Contratante requerida se acreditará por medio de los documentos de viaje o de identidad de las personas de que se trate. Podrá también presumirse por cualquier otro medio indicado en el anexo previsto en el artículo 4.

2. Los datos que deberá contener la solicitud de readmisión y las condiciones de remisión de la misma se establecerán en el anexo.

3. Serán de cuenta de la Parte Contratante requirente los gastos de transporte hasta la frontera de la Parte Contratante requerida de las personas cuya readmisión se solicite.

El primer Anexo del acuerdo establece en su punto 5 la relación de aeropuertos y puntos de entrega terrestres que pueden utilizarse para la readmisión.

En territorio francés, vía terrestre (5.1.2) cita: Estructura binacional de Biriadou-Irún (Pyrénées-Atlantiques); Arnéguy (Pyrénées-Atlantiques); Dancharia (Pyrénées-Atlantiques); Estructura binacional de Les-Melles-Pont-du-Roy (Haute-Garonne); Estructura binacional de Le Perthus-La Junquera (Pyrénées Orientales); Cerbère-Port Bou (Pyrénées Orientales); Estructura binacional Urdos/Canfranc-Somport; y Unidad de extranjería y documentación de Puigcerdá-Bourg-Madame.

En territorio español, vía terrestre (5.2.2.) cita: Comisaría conjunta Irán-Biriadou; Unidad de extranjería y documentación de Valcarlos-Arnéguy; Dancharinea-Dancharia; Comisaría Conjunta de Les-Melles-Pont-du-Roy; Comisaría Conjunta de Le Perthus-La Junquera; Unidad de extranjería y documentación de Port-Bou-Cerbera; Comisaría Conjunta de Canfranc-Somport-Urdós; y Unidad de extranjería y documentación de Puigcerdá-Bourg-Madame.

El punto 6 establece las Autoridades centrales o locales facultadas para conocer de las solicitudes de readmisión.

Retomando la referencia histórica, nos encontramos en la actualidad, como se señalaba anteriormente, con una permanente actuación administrativa de práctica de la readmisión, sin trámite procedimental alguno.

Desde los diferentes Colegios de Abogados se ha reclamado de la Administración la prestación de la asistencia letrada. La respuesta viene siendo la misma de forma invariable: se aplica, no la ley de extranjería, sino el acuerdo bilateral entre Francia y España. Considera el Estado español que las actuaciones que se ejecutan en tales supuestos no son las propias de denegación de entrada, retorno o devolución, tal y como las contempla la Ley Orgánica 4/2000 y su reglamento de desarrollo.

Evidentemente, en virtud del mandato constitucional, art. 96 CE, la jerarquía normativa del Tratado precede a la ley interna. El problema, en realidad es que se están dejando de aplicar normas tanto internacionales como de la UE de superior rango. Así:

1º Normas internacionales: La Convención Europea de Derechos Humanos en cuanto a la asistencia letrada que debe ofrecerse a todas las personas dependientes de la jurisdicción de un Estado obligado por ella, en este caso España (arts. 1 y 6 de la Convención).

2º Normas de la Unión Europea: El Reglamento de visados de la UE (n.º 539/2001, y los dos que lo modifican, ambos citados con anterioridad).

Porque estas normas obligan a España y priman sobre otras normas españolas.

A finales del pasado mes de Abril, y cuando el proceso de normalización de ciudadanos extranjeros en situación irregular entraba en su recta final (el proceso se cerró el 7 de Mayo de 2005), comenzó a detectarse una mayor presencia al otro lado de los Pirineos de personas que intentaban entrar en España. Algunas lo lograban; llegaban a penetrar en territorio español; y si eran interceptadas, la Policía española las devolvía a territorio francés, donde quedaban en libertad.

Los días 25 y 26 de Abril, y concretamente a través del paso fronterizo de Irún, procedentes de Francia, decenas de inmigrantes llegaron hasta San Sebastián, distante 20 kilómetros de la frontera francesa.

Funcionarios policiales españoles les detuvieron a la mayoría en la propia estación; a algunos ya, en el centro de la capital guipuzcoana.

Pese a que desde un primer momento el letrado de guardia conocía la situación, y de hecho participaba en la incoación, por ejemplo, de expedientes preferentes de expulsión, desde la Administración se insistió en la no necesidad de su intervención en las gestiones tendentes a la inmediata deportación a Francia de quienes habían llegado a San Sebastián a través del ferrocarril de vía estrecha.

En la segunda de las fechas citadas, 26 de abril, incluso con la presencia directa de periodistas y de cámaras de televisión que grabaron y difundieron ese mismo día las detenciones de algunos extranjeros, incluso

menores de edad, la devolución a Francia se produjo de inmediato.

Se informó a la Fiscalía de la situación (el menor señalaba tener 16 años de edad, y tuvo ocasión de conversar con varios periodistas), no obteniéndose más respuesta de la misma que no iban a intervenir porque desde la Comisaría no se les había llamado.

A la vista de la situación, los dos compañeros del Turno de Extranjería, en servicio de guardia en los indicados días, interpusieron recurso contencioso-administrativo frente a la actuación ejecutada por la Subdelegación del Gobierno, de detención y devolución a Francia, de los extranjeros, sin asistencia letrada. Todo ello por la vía del procedimiento para la Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

En el segundo de los supuestos, el Juzgado estimó que existía un defecto al no aportarse poder otorgado por los demandantes ni comparecencia efectuada por su parte. Decretó el archivo de las actuaciones. Recurrída en súplica, la resolución fue confirmada. En la actualidad, el procedimiento se encuentra en la Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Bilbao, ante el recurso de apelación interpuesto por la letrada demandante, en nombre de los dos ciudadanos extranjeros.

El primero de los casos acaba de ser resuelto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de San Sebastián. Por un defecto formal -el letrado demandante interpuso el recurso en su propio nombre y derecho-, el procedimiento ha finalizado, con declaración de inadmisibilidad del recurso, mediante Auto, de fecha 26 de Octubre de 2005. Sin embargo, y dado que el Abogado del Estado había alegado una segunda excepción, la inadecuación de procedimiento, la titular del Juzgado nº 1 ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre dicha cuestión. Y además, la Magistrado Sra. Marced Cañete ha realizado una serie de muy importantes fundamentaciones sobre la naturaleza del derecho infringido, asistencia letrada.

“Como queda reflejado en los preceptos citados (la resolución acaba de

transcribir los artículos 156 y 157 del Real Decreto 2393/04, referidos a las devoluciones y al retorno) en cualquiera de los casos ya sea expulsión, retorno o devolución se exige como no podía ser de otro modo, unos requisitos imprescindibles que garanticen el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental con varias vertientes, entre las que se encuentra el derecho a la asistencia letrada. En el presente caso, contrariamente a lo defendido por el Abogado del Estado, no se trata del derecho a una asistencia jurídica gratuita, que si bien pudiera considerarse de legalidad ordinaria, el propio Tribunal Constitucional, en Pleno, en Sentencia 22-5-2003, nº 95/2003, ante el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Defensor del Pueblo ha venido a declarar la inconstitucionalidad de un apartado apartado a) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, precisamente por no incorporar el derecho a la justicia gratuita a los extranjeros que se encuentren ilegalmente en España, por considerar que ello merma el derecho a la tutela judicial efectiva....

“En el presente caso es manifiesto que el recurso se interpone por el Letrado contra una actuación administrativa, ya sea de expulsión, retorno o devolución (cuestión que debería dilucidarse resolviendo sobre el fondo del asunto), sin haber garantizado el derecho a la asistencia de letrada, no ya del actor que se encontraba de guardia el día de los hechos, sino de ningún otro profesional del derecho. Ni el citado Acuerdo Hispano-Francés ni ningún otro instrumento de cooperación es título suficiente para proceder a obligar por la fuerza al abandono de España, de unas personas extranjeras que se encontraba en Donostia-San Sebastián, cerca de 20 km. de la frontera francesa, sin seguir ningún tipo de procedimiento, ni garantizar los derechos que a estos les asisten. Es por ello que debo desestimar la pretensión de inadecuación del procedimiento y

entender que el objeto del recurso afecta a los derechos contemplados en el art. 53.2 CE.

Esta misma resolución cita a continuación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 24 de Enero de 2003, que ratificaba una anterior del 17 del mismo mes y año, dictadas ambas en dos supuestos de retorno, ejecutado desde la Comisaría de Policía de Irún, con fecha 10 de Mayo de 2002, sin resolución administrativa previa que amparara dicha medida. Señalan ambas resoluciones lo siguiente:

“Así las cosas nos encontramos ante un acto administrativo de ejecución (de retorno, no de detención que fue legal), realizado por los funcionarios policiales españoles sin resolución administrativa previa que le sirva de fundamento jurídico, afectando tal actuación a derechos fundamentales de la persona, y, realizado mediante compulsión sobre las personas, por ello tal actuación de retorno a parte de vulnerar el derecho fundamental a tutela judicial efectiva del art. 24 CE supone una trasgresión de lo previsto en el art. 93 y 100 de la Ley 30/92, 26 de noviembre en tanto que la Administración ha ejecutado una Resolución de retorno sin la previa adopción de ésta, ni por tanto su notificación en forma, y ha de calificarse de una actuación administrativa nula radicalmente por lesionar derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, art. 62.1 a) Por todo ello no cabe sino concluir que se trata de un defecto de nulidad radical y absoluta, sin posibilidad de sanción, de conformidad con las previsiones del artículo 67.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.”

Con fecha 15 de Diciembre de 2004, el propio Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de San Sebastián (Magistrada Sra. Martín Ramos) había dictado otra muy importante Sentencia en un procedimiento igualmente de protección de derechos fundamentales; en este caso, de denegación de entrada y falta de asistencia letrada a polizones.

En su fundamentación jurídica señalaba textualmente:

“...una lectura del art. 22 de la L.O. 8/2.000 evidencia inexcusablemente que la asistencia letrada es requerida para los procedimientos administrativos o judiciales determinantes de una denegación de entrada, de una devolución o expulsión o de una petición de asilo, con el carácter, incluso, de su gratuidad.....

“... Parece evidente, que si el polizón desconoce sus posibilidades no solo no podrá ejercitarlas, sino tampoco solicitarlas y, por lo tanto no podrá existir denegación a una petición no formulada. Es por ello absolutamente razonable el garantizar la presencia letrada, y gratuita, de conformidad con los artículos 22 de la Ley y 30 del Reglamento, en el desarrollo de esa entrevista con la policía a fin de que el polizón extranjero, con su intérprete, en su caso, pueda conocer no sólo su situación higiénica o puramente humanitaria, como parece pretender el contenido de la entrevista que se les hizo, sino también su situación jurídica.....

“La indefensión se concibe constitucionalmente, en su art. 24, como una situación concreta (material y no formal) de negación de la garantía del ejercicio del derecho a la defensa en juicio real, efectiva y actual, nunca potencial o abstracta, ni equiparable a cualquier expectativa de un peligro o riesgo, de forma que la mera transgresión de los requisitos procesales configurados como garantía resulta una condición necesaria pero no suficiente, y no conlleva la privación o limitación, menoscabo o negación del derecho a la defensa en un proceso público con todas las garantías en relación con algún interés de quien lo invoca (por todas, STC 18/1994 y STSJ PV 29/6/00).

De ese modo, el derecho a la asistencia letrada, incluido como un evidente derecho a la defensa en un proceso público se encuentra reconocido tanto en el art. 6.3.d) del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 para la pro-

tección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966.

Este reconocimiento exige un mínimo contenido garantista que parte de determinar una circunstancia real que no se agota en que comprenda idiomáticamente lo que se le dice sino que lo que se le diga sea todo lo que legalmente se halla exigido, completándose de ese modo la garantía pretendida por el ordenamiento más arriba expresado de comprensión y evaluación de su situación jurídica. En este sentido y retomando una vez más el contenido de las entrevistas que se hicieron a los polizones, se observa una mínima actuación indagatoria acerca de sus condiciones estrictamente personales que, incluso, determinaron la innecesariedad de solicitar la asistencia de la Cruz Roja como entidad social y, sin embargo, no se indagó ningún aspecto de su situación jurídica para lo cual debieron, al menos, haber expresado la misma valoración e innecesariedad de solicitar la presencia letrada tal y como habían considerado innecesaria la presencia asistencial.”

De una lectura completa y en conjunto de la normativa expuesta, leyes orgánicas y reglamentos de desarrollo, con, finalmente, la interpretación que Juzgados y Tribunales están ofreciendo, se puede concluir de forma clara y rotunda que la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva descansa sobre la observancia de unos requisitos imprescindibles.

Y uno de ellos está constituido por el derecho a la asistencia letrada.

En el ya citado *Informe sobre asistencia jurídica a los extranjeros en España*, el Defensor del Pueblo dedica la parte final a establecer una serie de Conclusiones, Recomendaciones y Reglas de Buenas Prácticas para el ejercicio profesional. Conviene destacar, en el capítulo de Recomendaciones, las dirigidas a la Dirección General de la Policía, y que se transcriben a continuación:

“8.1. Que en los procedimientos de denegación de entrada, las impresiones recogidas por los funcionarios policiales situados en los filtros de control de acceso al territorio nacional, se recojan en un documento que quede integrado desde el primer momento en el expediente administrativo.

8.2. Que en los procedimientos de denegación de entrada, se considere como momento de inicio del procedimiento aquel en el que el funcionario policial impide el acceso a territorio nacional del ciudadano extranjero, procediéndose de manera inmediata a la instrucción de derechos y, en especial, al derecho de asistencia letrada.

8.3. Que en los procedimientos de denegación de entrada no se limite el acceso del letrado y su relación con el asistido, desde el momento mismo en el que éste solicitar contar con abogado. Para ello la solicitud de abogado deberá comunicarse al órgano competente con carácter inmediato. Por otra parte, en todos los puestos fronterizos deberán estar habilitados espacios que permitan la comunicación reservada entre los letrados y sus asistidos.

8.4. Que se cursen instrucciones a los puestos fronterizos para que en los procedimientos de denegación de entrada se facilite el acceso de los letrados a los documentos y la obtención de copia de los mismos, luego que conste su designación.

8.5. Que en la entrevista entre el instructor y el ciudadano extranjero que viene desarrollándose en el marco del procedimiento de denegación de entrada no se impida al letrado formular cuantas preguntas u observaciones desee efectuar en el ejercicio del derecho de defensa, recogiendo todas ellas en el acta correspondiente.

8.6. Que en los procedimientos de devolución se practique una comparecencia como modalidad práctica del derecho de audiencia más idónea para este caso. En esta comparecencia debe permitirse la presencia y participación del letrado que asista jurídicamente al extranjero en los términos más amplios.

Hay que destacar además que en el reciente Reglamento aludido que establece el Código de Fronteras Schengen, el Reglamento(CE) N° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo del 2006 pr el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de fronteras (Código de fronteras Schengen),se establece claramente en el artículo 13 que:

“solo se podrá denegar la entrada mediante una resolución motivada en la que se indiquen los motivos exactos de dicha denegación. La resolución será adoptada por la autoridad

habilitada en virtud del Derecho interno y surtirá efecto in-
mediatamente”.Siendo por tanto de aplicación el Derecho interno, independientemente de los Convenios de Readmisión existentes.

El Reglamento alude en todo momento a la necesidad imperativa del respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales de las personas en el trámite de la denegación de entrada, siendo ésta una consideración fundamental a las conclusiones que se des-
prenden de este informe. ~~~

~~~~ conclusiones

A la vista del contenido de lo expuesto, la Subcomisión de Extranjería del CGAE estima:

6.1. Deben cesar de inmediato la práctica de controles sistemáticos de personas en las fronteras interiores sin previa suspensión de la aplicación de las normas correspondientes del acervo Schengen.

En ningún supuesto cabe que se restablezca el control de personas en las fronteras interiores si no se cumplen los requisitos del art. 2,2.º, del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen o sea:

- a. Si no existen razones de orden público o de seguridad nacional
- b. Si no se realiza una consulta previa a los otros Estados de la UE.
- c. Si no se fija un período limitado durante el cual se restablece ese control

6.2. Siempre que se realice un control de personas que pueda comportar su denegación de entrada y posterior aplicación del convenio de readmisión, se deberá proceder a incoar previamente el correspondiente expediente administrativo de denegación de entrada.

6.3. En dichos expedientes administrativos se debe garantizar la presencia de un abogado, que podrá ser designado por el turno de oficio de los correspondientes colegios, así como de intérprete.

Y ello, en todo caso, en aplicación del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 1950, así como el art. 14,1.º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por España, y de rango legal superior al Acuerdo de Readmisión objeto del presente informe. La asistencia letrada (gratuita o no) deberá garantizarse a toda persona que se encuentre en territorio español y tenga por tanto la cualidad de persona dependiente de la jurisdicción de España, sea cual sea su status migratorio.

6.4. Los funcionarios policiales documenten las “impresiones” recogidas en los puestos de control y que deben servir de base para la incoación del expediente de denegación de entrada.

6.5. Debe procederse de inmediato a la instrucción de derechos del extranjero “detenido” en frontera.

6.6. Que en caso de que el extranjero “detenido” en puesto fronterizo no designe letrado de su libre elección se proceda a su designa por el turno de oficio.

En este caso los Colegios de Abogados y las Administraciones, deberán organizar un turno específico de guardia de presencia física en los puestos fronterizos que garantice la agilidad que precisan dichos procedimientos.

6.7. En todos los puestos fronterizos deberán estar habilitados espacios que permitan la comunicación reservada entre los letrados y sus asistidos. La entrevista reservada con el letrado puede realizarse tanto antes como después de la declaración

6.8. Deberá facilitarse a los letrados el acceso a los documentos y la obtención de copia de los mismos, luego que conste su designación, incluso con carácter previo a la declaración (art. 35.a Ley 30/92 –derecho a conocer en “cualquier momento”–)

6.9. En la declaración del extranjero ante el instructor que viene desarrollándose en el marco del procedimiento de denegación de entrada no se debe impedir al letrado formular cuantas preguntas u observaciones desee efectuar en el ejercicio del derecho de defensa, recogiendo todas ellas en el acta correspondiente. Debe permitirse la presencia y participación del letrado que asista jurídicamente al extranjero en los términos más amplios.

6.10. Que se recoja en la propia diligencia la comparecencia confiriendo representación a letrado que asiste al extranjero de conformidad a lo previsto en el art. 32.3 de la Ley 30/92

6.11. Igualmente el letrado interviniente deberá tener acceso al informe que eleve el instructor al jefe de servicio del puesto fronterizo que deba resolver el expediente de denegación de entrada al objeto de poder efectuar alegaciones al mismo.

6.12. Que la aplicación del Convenio de Readmisión Hispano Francés deberá realizarse en todo caso con estricto cumplimiento de la CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS y el vigente REGLAMENTO DE VISADOS.

6.13. En particular deberá tenerse en cuenta y aplicarse:

A) El art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 1950 y el art. 14, 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por España, debiéndose conceder asistencia letrada (gratuita o no) a toda persona que se encuentre en territorio español y tenga por tanto la cualidad de persona dependiente de la jurisdicción de España, sea cual sea su status migratorio.

En caso de no respetarse este Derecho Humano, podría ser demandada España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por violación del art. 6 del Convenio Europeo de DH.

B) El Reglamento de visados de la UE (Reglamento (CE) n.º 539/2001) que permite a los nacionales búlgaros y rumanos entrar legalmente sin visado en territorio de los Estados miembros de la UE.

En caso de no respetarse debería solicitarse la presentación por el Tribunal español correspondiente de una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la UE (art. 234 del Tratado de la Comunidad Europea)

6.14. Dada la relevancia de las conclusiones expuestas se estima preciso que en el más breve plazo se constituya una comisión técnica entre la Subcomisión de Extranjería del CGAE y Comisaría de Extranjería y Documentación, con la participación de la Oficina del Defensor del Pueblo, Consejo General del Poder Judicial y Fiscalía General del Estado, con la finalidad de establecer un PROTOCOLO DE ACTUACIONES EN FRONTERAS INTERIORES que recoja la intervención letrada y policial en los expedientes objeto de este informe a fin de garantizar el Derecho de Defensa de las personas migrantes sometidas a procedimientos de readmisión en las Fronteras interiores Schengen. ~~~

~~~~ anexos

1. Denuncia al Síndic de Greuges por parte de Consell de la Abogacía Catalana de fecha 9 de mayo del 2005 y solicitud de esta denuncia con ampliación de fecha 16 de junio del 2005 de la documentación siguiente:
2. Informe del Col.legio de Abogados de Figueras.
3. Respuesta del Subdelegado de Gerona a la petición de información del Col.legio de Abogados de Figueras
4. Respuesta de la Comisaria de La Junquera sobre la aplicación del Convenio readmisión y la consideración de que los extranjeros en frontera no son detenidos.
5. Informe del Colegio de Abogados de Figueras de la ausencia de asistencia letrada por parte este Colegio en las denegaciones de entrada.
6. Denuncia a la fiscalía por parte del Colegio de Abogados Figueras de fecha 10 de mayo del 2005 y ampliación de esta denuncia 12 diciembre 2005.
7. Cartas de petición de información de estas denegaciones de entrada por parte del Colegio de Abogados de Lérida al Subdelegado de Lérida.
8. Cartas del Colegio de San Sebastián al Subdelegado de Guipúzcoa solicitando información sobre la no asistencia letrada.
9. Sentencias.
10. Dossier de Prensa.